



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1717-LXIV-26

DEPENDENCIA _____

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 30217/LXIV/26, que adiciona la fracción LXXVIII bis, al artículo 5, reforma el numeral 6 del artículo 119, y adiciona el artículo 376 bis, sobre Intimidación vial al título décimo primero de las Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en Materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

26AUG24PML:37

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE AGOSTO DE 2026

SECRET GRAL DE GOB

TERE

001882

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN
SÁNCHEZ

Se recibe documentación a
reserva de verificar su contenido

DESPACHO DEL SECRETARIO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO 30217/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXVIII BIS, AL ARTÍCULO 5, REFORMA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 119, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 376 BIS, SOBRE INTIMIDACIÓN VIAL AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se adiciona la fracción LXXVIII bis, al artículo 5, reforma el numeral 6 del artículo 119, y adiciona el artículo 376 bis, sobre Intimidación vial al Título Décimo Primero De las Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en Materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. Glosario. 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al LXXVIII [...].

LXXVIII Bis. Intimidación vial: El uso de un vehículo motorizado o automotor, sea de servicio público o particular, ya sea de manera negligente, deliberada o agresiva, con la intención clara, mediante conductas que busquen generar miedo, presión o sometimiento en personas usuarias de la vía con derecho preferente, sin que sea necesario que se produzca un daño físico directo.

LXXIX al CLXXX [...].

Artículo 119. De los requisitos.

1 al 5. [...]

6. Las personas conductoras de vehículos motorizados o automotor o motocicleta, público o particular, deberán rebasar a la persona ciclista por el carril de la izquierda guardando al menos metro y medio de distancia, conservará al menos siete metros cuando la persona ciclista este en movimiento y al menos cinco metros cuando se encuentre detenido en espera de su derecho de paso.

Artículo 376 Bis. Arresto administrativo por intimidación vial.

1. Se sancionará con arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas a las personas conductoras de vehículos motorizados o automotor o motocicleta, público o particular que cometan alguna de las siguientes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conductas de intimidación vial en contra de las personas con derecho de preferencia señaladas en el artículo 27 de esta Ley:

I. Dirigir o aproximar el vehículo de manera abrupta, o realizar aceleraciones y desaceleraciones innecesarias dentro del espacio de seguridad de las personas ciclistas que se refiere el artículo 119 numeral 6, o del resto de las personas con derecho de preferencia;

II. Seguir o perseguir de manera persistente y hostil a personas con derecho de preferencia por una distancia superior a 100 metros o durante más de 60 segundos, manteniendo una proximidad menor al derecho de preferencia señaladas en el artículo 27 de esta Ley;

III. Embestir o simular una trayectoria de impacto contra personas con derecho de preferencia o su medio de transporte en más de una ocasión consecutiva, sin que se llegue a producir un contacto físico;

IV. Accionar el dispositivo sonoro (claxon) o proyectar ráfagas de luz en más de dos ocasiones, con el único objeto de coaccionar o presionar para obligar a ceder el espacio de circulación.

2. La sanción de arresto a que se refiere el numeral anterior podrá ser conmutada por la autoridad calificante, a petición de la persona infractora, por noventa horas de trabajo en favor de la comunidad, orientadas al mantenimiento de la infraestructura ciclista o peatonal del Estado.

Para que proceda dicha conmutación, se deberá acreditar la asistencia y aprobación del curso de sensibilización sobre los derechos de las personas ciclistas y usuarias de la vía, de conformidad con el artículo 367, numeral 2 de esta Ley. En caso de incumplimiento de las jornadas o del curso, se estará a lo dispuesto por el artículo 394, numeral 2.

3. Cuando las conductas descritas en el numeral 1 de este artículo se cometan por razones de género o medie reincidencia, la conmutación de la sanción no eximirá a la persona infractora de la obligación de asistir y acreditar los cursos de sensibilización y capacitación dictados por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

4. Las personas con derecho de preferencia señaladas en el artículo 27 contarán con el auxilio y apoyo inmediato de las autoridades viales estatales, municipales y metropolitanas en caso de ser víctimas de intimidación vial.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Transporte en coordinación con la Secretaría de Seguridad y los municipios de la entidad, deberán emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada de vigor del presente decreto:

- a) Los protocolos de actuación para la identificación, registro y documentación de las conductas tipificadas en el Artículo 376 Bis. Dichos los protocolos deberán establecer que la intervención de los elementos operativos de seguridad se circunscriba exclusivamente a la detección de la conducta, la protección inmediata de la persona afectada, la documentación de los hechos y, en su caso, la presentación de la persona probable infractora ante la autoridad competente, sin asumir funciones de calificación o sanción.
- b) Las modificaciones al curso de sensibilización sobre los derechos de las personas ciclistas, el cual deberá incluir perspectiva de género y derechos humanos.
- c) Los lineamientos para la supervisión y acreditación del trabajo comunitario a que se refiere el presente artículo.

TERCERO. La Secretaría de Transporte, la Secretaría de Seguridad y los municipios de la entidad deberán adecuar lo correspondiente en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales sus reglamentos en materia de seguridad vial y movilidad, a fin de armonizarlos con las disposiciones establecidas en el presente decreto y garantizar su aplicación efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTO. La Secretaría de Transporte, la Secretaría de Seguridad y los municipios de la entidad deberá implementar una campaña de difusión sobre el contenido y alcances del presente Decreto, dirigida tanto a la ciudadanía en general como a los servidores públicos encargados de su aplicación, la cual deberá permanecer activa durante el tiempo que consideren necesario a la entrada en vigor del presente decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

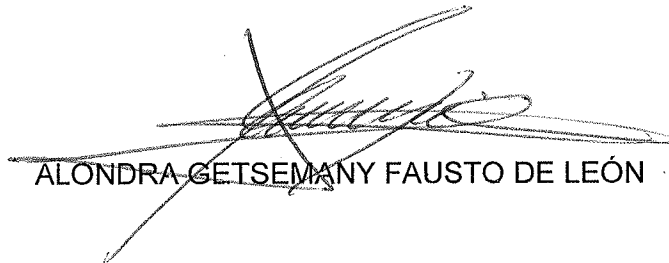
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

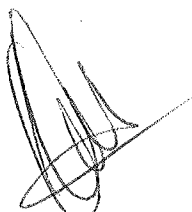
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE AGOSTO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA



ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA



ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO



ALEJANDRO BARRAGÁN
SÁNCHEZ